

### **Informe Legal N° 331-2024-GRT**

### **Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025**

**Para :** Ing. Paolo Chang Olivares  
Gerente (e) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia :** a) Recurso interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. recibido el 06.05.2024 - Registro 202400105254.  
c) D. 070-2024-GRT

**Fecha :** 20 de mayo de 2024

---

### **Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A., contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación, producto de la Liquidación Anual de Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos: (i) Corregir el error material en la baja del banco de transformadores de 120 MVA de la SET Chavarría; (ii) Reconsiderar que el cobro de los cargos a los clientes libres sin contrato asignado a los generadores, sea asignado a los distribuidores; (iii) Corregir el error material en la asignación de los consumos del sistema eléctrico Paramonga desde junio de 2023, considerando a Adinelsa; (iv) Corregir el error material en la información de los titulares y eliminar la factura F743-00006194 duplicada; (v) Corregir el error material en el monto reportado para la hoja “Sumin\_Facturas” debiendo ser S/ 379 847,33 en el periodo 202301; (vi) Reconsiderar la valorización del módulo del transformador en la SET José Granda, incluyendo el sistema de detección de incendios; y, (vii) Reconsiderar la valorización del módulo del centro de control de la SET José Granda, incluyendo el módulo CC-CO-SAS.

En el presente informe se concluye que:

- En cuanto al extremo (ii) del petitorio, debido a que, Osinergrmin no puede dejar de resolver ante la deficiencia de fuentes y, ante su obligación de considerar en la liquidación lo que se debió facturar en el periodo, le corresponde al Regulador incorporar los consumos de los usuarios libres que realizaron retiros no declarados, y sobre la base de la integración jurídica y del principio de razonabilidad, ha tomado el criterio de considerar al Generador asignado por el COES según el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad de facturar, la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, para que incorpore en su facturación lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo que ya factura. Por tanto, se considera que este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

- Respecto de los extremos (i), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del petitorio, vinculados a corrección de errores materiales y a la valorización de los módulos; éstos extremos involucran consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento, ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberán ser declaradas infundadas, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 27 de mayo de 2024.

**Informe Legal N° 331-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución**  
**Perú S.A.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual se fijó el**  
**Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinerghmin.
- 1.3. Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), así como en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.4. Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual (“CMA”) del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5. Con Resolución N° 070-2021-OS/CD publicada el 15 de abril de 2021, y para el período del 1 de mayo 2021 al 30 de abril, 2025, se fijaron, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST y SCT; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.
- 1.6. Mediante Resolución N° 052-2024-OS/CD (“Resolución 052”) publicada el 15 de abril de 2024, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.7. La empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (“Enel Distribución”) mediante documento de la referencia a), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 052, cuya revisión es objeto del presente informe.

**2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 052 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Enel fue presentado dentro la fecha de vencimiento.

- 2.2.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios al recurso de Enel Distribución.

### **3. Petitorio**

Enel Distribución solicita la modificación de la Resolución 052, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 3.1.** Corregir el error material en la Baja del banco de transformadores de 120 MVA de la SET Chavarría, debiendo ser uno de los bancos de 85 MVA que figuran ubicados en la SET Santa Rosa según los SST (año 2006).
- 3.2.** Reconsiderar que el cobro de los cargos a los clientes libres sin contrato asignado a los generadores, sea asignado a los distribuidores, en aplicación del "Procedimiento para las condiciones de uso y acceso libre a los sistemas de transmisión y distribución eléctrica".
- 3.3.** Corregir el error material en la asignación de los consumos del sistema eléctrico Paramonga desde junio de 2023, considerando a Adinelsa.
- 3.4.** Corregir el error material en la información de los titulares y eliminar la factura F743-00006194 duplicada.
- 3.5.** Corregir el error material en el monto reportado para la hoja "Sumin\_Facturas" debiendo ser S/ 379 847,33 en el periodo 202301.
- 3.6.** Reconsiderar la valorización del módulo del transformador en la SET José Granda, incluyendo el sistema de detección de incendios.

- 3.7.** Reconsiderar la valorización del módulo del centro de control de la SET José Granda, incluyendo el módulo CC-CO-SAS.

#### **4. Argumentos del recurso**

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso, específicamente sobre el extremo (ii) del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico de los demás extremos del petitorio.

**4.1. Sobre la asignación del cobro de peajes SST y SCT a los clientes libres con retiros no declarados (Extremo 2 del Petitorio)**

Enel Distribución señala que la justificación de Osinerghmin para asignarle a los generadores el cobro de los cargos tarifarios (incluido los peajes del SST y SCT) a los clientes libres con retiros no declarados (RND) se basa en los artículos 2.4.e y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM.

Sobre ello, precisa que cuando esta regla hace referencia al término “Retiro” debe recurrirse a la definición del artículo 1.15 del mismo reglamento, en el cual resulta claro que se trata de consumos de clientes libres (con contrato) sea de un Generador o un Distribuidor, o el consumo de un Gran Usuario autorizado, que no es el caso para los clientes libres sin contrato. De igual modo, cuando se hace referencia al término “Participantes” se trata de un integrante del COES, que no es el presente caso, conforme alega. Por tanto, Enel Distribución, concluye que la aplicación de Osinerghmin no se ajusta a la normativa, ya que además se le estaría dando una categoría a estos clientes como integrantes del COES sin haber cumplido los requisitos.

La recurrente considera que debe aplicarse el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los sistemas de transmisión y distribución eléctrica” aprobado mediante Resolución N° 091-2003-OS/CD, y permitirse el pago al “Suministrador del Servicio de Transporte” (transmisor y/o distribuidor) por la contraprestación del servicio de uso de la red de transmisión y/o distribución de parte del “Cliente del Servicio de Transporte”.

Agrega que lo previsto en la Resolución 052 genera problemas de facturación debido al desfase en la emisión de informes por parte del COES, lo que implicará romper la cadena de pagos, e incluso podría un cliente no poseer consumos en un determinado mes y no se le podría facturar. Asimismo, menciona que se generan problemas de atención al cliente, en los cortes y por las modificaciones en las facturaciones.

Finalmente, Enel Distribución, en virtud del principio de verdad material y de legalidad, indica que Osinerghmin debe sustentar sus decisiones, considerar la información proporcionada y modificar su decisión.

#### **5. Análisis del recurso**

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, específicamente sobre el extremo (ii) del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo de los demás extremos del petitorio y complementar el presente extremo, de ser el caso.

#### **5.1. Sobre el cobro de peajes SST y SCT a los clientes libres con retiros no declarados (Extremo 2 del Petitorio)**

La aplicación efectuada por Osinergmin en la Resolución 052 (artículo 8), no parte de la literalidad de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad. En ningún extremo de los documentos de sustento de la decisión del Regulador se refiere a la existencia de un mandato expreso y específico, lo cual, de modo alguno significa la vulneración al principio de legalidad.

El principio de legalidad contenido en el TUO de la LPAG, prevé además del evidente respeto a las normas, la sujeción al derecho en las actuaciones de las autoridades administrativas. Así, Osinergmin ha reconocido la deficiencia de fuentes para el caso concreto, por lo que expresamente señaló en su Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución 052), que adoptó como decisión “la más coherente y aquella que resulta en concordancia con el Reglamento del MME [Mercado Mayorista de Electricidad] y el Reglamento de Usuarios Libres aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM”.

En el artículo VIII del Título Preliminar el TUO de la LPAG se dispone que las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Sobre el particular, la doctrina jurídica<sup>1</sup> ha precisado que, “(...) aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras.”

En ese orden, la necesidad de resolver el asunto a cargo de Osinergmin, se origina en el propio objetivo del procedimiento de liquidación, por cuanto en el literal f) del artículo 139 del RLCE, se establece: “para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado regulatoriamente] y lo que correspondió facturar en dicho período”.

---

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I. LIMA, Gaceta Jurídica.

A su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes.

Como es de apreciar, la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago. Definidos estos alcances, para hacer efectiva la obligación e incorporarla en la liquidación, - pues se conocen los consumos (RND) de acuerdo a lo informado el COES -, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros usuarios.

Aplicando las reglas sobre la integración jurídica, así como el principio de razonabilidad que conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, el Regulador consideró a los generadores asignados por el COES como los responsables de incluir en esa facturación, los peajes del SST y SCT.

A saber, en los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de [des]incentivo.

De ello, en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución 052) se indicó: “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa, como sobre la potencia, la energía, la transmisión principal y garantizada.”

En una norma reglamentaria sobre la materia en cuestión, esto es, respecto de los retiros del mercado sin respaldo contractual, se considera a los generadores como responsables de facturarle a los usuarios que realizaron el consumo, conceptos como la potencia, la energía, los servicios complementarios, la transmisión principal y garantizada y cargos adicionales, resultando razonable y proporcional, agregar en la labor que ya efectúan por mandato normativo, lo correspondiente a la transmisión secundaria y complementaria que representa una porción menor respecto de lo que ya se factura, y sobre la base de ese mismo retiro.

A diferencia de lo indicado por la recurrente, Osinerghmin no está otorgándole una cualidad de Participante o de Integrante del COES a los

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. F.J. 9.

usuarios con consumos no autorizados, únicamente reconoce en él, su deber normativo de pagar los cargos tarifarios por su consumo. Esta obligación no es diferente del que realiza un consumo autorizado. A su vez, Enel Distribución confunde la referencia al término “Retiro” previsto en el numeral 9.3 del Reglamento del MME sobre el que se aplica el costo marginal por un factor de incentivo; debido a que justamente el contexto claro del texto normativo es que se trata de un Retiro No Declarado (consumo no cubierto), por lo que no es viable equipararlo a un Retiro soportado en un contrato.

La otra alternativa de facturación podría haber recaído en el transmisor / distribuidor (titular de las redes), no obstante, según se señaló en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución 052), “no es la primera opción autorizada por el marco normativo vigente, la facturación directa del transmisor [distribuidor] al usuario libre”; ello a partir de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, el cual, como regla general no los faculta. No existe distinción expresa sobre la aplicación de dicha disposición únicamente para cuando existen contratos; máxime si sólo se ha previsto dos excepciones, para contratos anteriores y los que se celebren a razón del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832.

La recurrente, para sustentar que los titulares de transmisión (que incluye a los distribuidores) deben facturar directamente como “Suministradores del Servicio de Transporte” a los “Clientes del Servicio de Transporte” plantea la aplicación del Procedimiento aprobado por Resolución N° 091-2003-OS/CD. Al margen de que dicha norma tiene una finalidad completamente diferente por regular las condiciones del acceso libre sobre una instalación en particular objeto de un procedimiento específico (acuerdo o mandato de conexión), la propia definición contenida en su artículo 1.1, de “Cliente de Servicio de Transporte” se refiere a un Suministrador de Energía y no de un Usuario Libre; por lo que tampoco ampara la facturación solicitada.

Se alega que, con la regla asumida por Osinerghmin, se generan problemas de facturación y de atención al cliente. No obstante, no se desarrolla cómo su alternativa soluciona tales problemas, es decir:

- i) El desfase en la emisión de los informes del COES que contenga los RND, no varía cambiando de responsable de la facturación;
- ii) La morosidad o incobrabilidad, que pertenece a la esfera de responsabilidad del cliente, no varía dependiendo del agente que facture, siendo que éste cuenta con mecanismos legales para la gestión de cobranza de ser el caso;
- iii) Los problemas de atención al cliente, notificaciones o modificaciones de facturación, ocurren al margen de quien emita la factura. Al Generador no le es ajena la actividad comercial de interactuar con los clientes y con la información disponible son trazables los montos a facturar;
- iv) El corte del servicio para los RND tiene su sustento normativo en el artículo 9.3 del Reglamento del MME, y surge a partir de la disposición del COES a los titulares de las redes para que efectúen la respectiva desconexión, lo cual también es independiente del agente que factura; y
- v) La eventual eficiencia para retirar un intermediario en la relación, titular de redes y usuario, requiere de la inaplicación de una regla

reglamentaria, que Osinergrmin no puede realizar en función de lo analizado.

La presunta coincidencia de los diferentes tipos de agentes sobre el caso, no representa fuerza vinculante para influir en las decisiones autónomas de Osinergrmin, independientemente de que, en realidad no es tal la coincidencia, toda vez que, los transmisores, si bien buscan se les garantice su pago, han manifestado su postura en contra de facturar directamente a los usuarios, y no todos los generadores ni todos los distribuidores del mercado han impugnado con el fin de la asignación de la facturación recaiga en los transmisores/distribuidores. El punto de encuentro es la existencia masiva de retiros no declarados por la resolución de contratos de suministro de clientes libres con los generadores, ante la subida de los costos marginales en el año 2023. Ello representa una situación que se aparta del desenvolvimiento normal del mercado, aspecto que no ha sido ocasionado por ninguna decisión del Regulador.

Con relación al caso de Sociedad Minera Cerro Verde que pagaría los peajes SST y SCT en función de un retiro autorizado en el MME a la distribuidora SEAL, es oportuno señalar que la diferencia no sólo radica en la calificación del tipo de retiro, sino la manifestación ante las autoridades competentes, por parte de este Usuario, según le consta a este Organismo, de su intención de pago desde el año 2020 (Cartas N° GL-307-2020, GL-103-2021, GL-1077-2022, GL-427-2023) y su solicitud expresa en la etapa de comentarios de ser incluido en la liquidación anual del presente año; ante lo cual el área técnica en el Informe N° 216-2024-GRT que integra la Resolución 052, analizó el caso concreto y aceptó dicho comentario asignando su pago al Área de Demanda 9. Para los RND no se trata de usuarios que solicitan al Regulador pagar los peajes SST y SCT, sino de asignar un responsable de perseguir dicho cobro.

Ahora, conforme se estableció en el Informe N° 217-2024-GRT (que integra a la Resolución 052) donde se señala que, “en virtud del principio de verdad material se considera en la liquidación anual aquellas facturaciones que sean reportadas a Osinergrmin, como ingresos de las titulares de transmisión, los cuales, deberán ser tomados en cuenta para evitar cualquier duplicidad”; debe notarse que existe similitud en el hecho de haber considerado las facturaciones efectuadas incluso por los distribuidores en función de los RND (independientemente de las acciones que hubiere lugar); así como autorizar el pago solicitado por SMCV; debido a que la finalidad de la liquidación es incorporar lo que correspondió facturar.

Sin perjuicio de lo señalado, el área técnica deberá evaluar y asignar la recaudación del pago de SMCV a otro tipo de agente, distinto al distribuidor SEAL, a fin de sujetarse a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres.

En conclusión, queda demostrado que Osinergrmin se ha sujetado al principio de legalidad, al de verdad material, al de predictibilidad, al de razonabilidad, al de neutralidad, sometién dose al derecho y sustentando sus decisiones.

Por tanto, se recomienda declarar infundado este extremo del petitorio.

## **5.2. Sobre los extremos de naturaleza técnica del petitorio (Extremos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Petitorio)**

De la revisión del recurso de reconsideración materia del presente informe, se verifica que los extremos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del petitorio, vinculados a corrección de errores materiales y valorización de los módulos, involucran consideraciones técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y como consecuencia se modifique la resolución impugnada; caso contrario deberán ser declaradas infundadas, según el análisis motivado que se presente.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Por tanto, en caso que el área técnica verifique que el monto determinado contiene un error material con las citadas características, éste deberá rectificarse.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Enel interpuso su recurso de reconsideración el 6 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 27 de mayo de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente Informe, esta Asesoría es de la opinión que debe declararse infundado el extremo (ii) del petitorio del recurso, sobre el cobro de los cargos regulados (peaje

del SST y SCT) a los clientes libres sin contrato de suministro de parte de los distribuidores.

- 7.3.** Debido a la naturaleza técnica de los demás extremos del petitorio y sus argumentos, le corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 27 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.



Firmado Digitalmente por:  
CASTILLO SILVA Maria Del  
Rosario FAU 20376082114  
soft  
Oficina: GRT  
Cargo: Asesora Legal  
Fecha: 21/05/2024 09:54:02



Firmado Digitalmente por:  
LEON MILLA Neyel Alden  
FAU 20376082114 soft  
Oficina: GRT  
Cargo: Especialista Legal  
Senior  
Gerencia de Regulación de  
Tarifas

/edv